



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-678242020

Dagua, 14 de noviembre de 2023

Señor
CÉSAR AUGUSTO CARO
Predio: Villa Leos
Vereda El Vergel - Coordenadas 76°37'18.20" W - 3°34'30.00" N
Municipio de Dagua - Valle

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor CÉSAR AUGUSTO CARO identificado con C.C 79.281.880 el contenido del Auto 0760 -0761 No. 00068 del 17 de octubre de 2023 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", expedido a dentro del expediente sancionatorio No 0761-039-002-062-2020. Se adjunta copia íntegra en siete (7) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese: 0761-039-002-062-2020.
Proyectó: Santiago Vernaza Ordóñez – Contratista DAR Pacífico Este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-678242020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Juridico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: Archívese en: 0761-039-002-062-2020.

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



AUTO 0760 - 0761 No.

--- 00068

DE 2023

(17 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental



AUTO 0760 - 0761 No.

00068

DE 2023

17 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Art. 24, Ley 1333 de 2009)

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-062-2020, contra los señores Jairo León Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 presunto propietario del predio y el señor Cesar Augusto Caro González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá encargado del predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, en el cual se desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal de (8) ocho árboles, dos (02) de ellos unas sin las autorizaciones otorgadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y seis (6) en la zona de protección de la quebrada el vergel.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 21 de noviembre de 2020 al predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-406667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, de la cual se extrae lo siguiente:

Que obra en el expediente la RESOLUCIÓN 0760-0761-000859 del 24 de noviembre de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, acto administrativo que dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores Jairo León Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 propietario del predio y el señor Cesar Augusto Caro González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá encargado del predio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda



AUTO 0760 - 0761 No.

00068

DE 2023

(17 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Vergel, Municipio de Dagua, por las actividades realizadas en el predio denominado La Rivera, ubicado en el punto de coordenadas 76°24'14.60"O 3°58'36.90"N, vereda La Rivera, Calima Darién, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de: APROVECHAMIENTO FORESTAL en el predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra los señores Jairo León Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 propietario del predio y el señor Cesar Augusto Caro Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá encargado del predio, por las actividades realizadas en el predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental. (...)

Que el acto administrativo referenciado se notificó personalmente el 11 de diciembre de 2020, al señor CESAR AUGUSTO CARO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.281.880 y por aviso CVC No. 0760-678242020 del 18 de febrero de 2021 al señor JAIRO LEON SANCHEZ, oficio que fue recibido el 23 de febrero de 2021, por el señor CESAR CARO, según obra en el expediente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que en razón a lo expuesto en el informe de visita de fecha del 21 de noviembre de 2020, el registro fotográfico anexo, así como los demás documentos que reposan en el expediente No. 0761-039-002-062-2020, esta dependencia encuentra necesario continuar con la etapa siguiente, de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:



AUTO 0760 - 0761 No.

--- 00068

DE 2023

(17 OCT 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

(...)

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga [el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

(...)

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º "El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".



AUTO 0760 - 0761 No. **00068** DE 2023

17 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en materia ambiental la Ley 1333 de 2009, norma de carácter especial dispone lo siguiente:

Que la carga de la prueba radica en cabeza del presunto infractor, quien tendrá todas las garantías procesales y en salvaguarda del derecho constitucional al debido proceso, de ejercer su debida defensa aportando y/o solicitando las pruebas con observancia de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, ahora bien, en el parágrafo único del artículo primero de la precitada Ley se establece un régimen de responsabilidad objetivo, como sustento de lo anterior en el parágrafo único del artículo 1 de la precitada Ley, se establece lo siguiente: *subrayado propio*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que lo anterior ha sido objetivo de revisión en por parte de la Honorable Corte Constitucional, en procura de lograr una protección efectiva del medio ambiente como bien jurídico de interés colectivo, es así, como en la Sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, [129] se contemplan dos clases de presunciones; las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario. [130]

Como ha sido señalado por la Corte, [131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”. [132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”. [133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esta probada, sin que nos conste”. [134]



AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2023

17 OCT 2023

00068

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia [133] ha manifestado que las presunciones legales - iuris tantum - que admiten prueba en contrario, son hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos" [136].

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba [137].

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso [138].

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000 [139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010 [140].

Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia - reiterada y aceptada -, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas [141].

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza [142].

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia" [143].

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad [144].

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario [145].

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes [146].



AUTO 0760 - 0761 No. 00068 DE 2023

(7 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. establece:

“ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que el presunto infractor, si no logra desvirtuar la presunción legal, podrá ser titular de las anteriores sanciones con observancia estricta del principio de legalidad y su criterio de imposición se realizará de acuerdo a la infracción realizada



00068

AUTO 0760 - 0761 No. 17 OCT 2023

DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que, así las cosas, se extrae del informe de visita de fecha del 21 de noviembre de 2020, lo evidenciado:

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Se practicó una visita de inspección ocular al predio Villa Leos, de propiedad del señor Jairo León Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 0093436478, de Bogotá, según la información aportada por el encargado del predio, ubicado en la vereda El Vergel del municipio de Dagua, sobre las coordenadas que se describen a continuación Sistema de Información Geográfico GEOCVC:

Sistema de coordenadas WGS84		Sistema de coordenadas MAGNA Colombia Oeste	
Longitud	latitud	Este	Norte
76° 37' 18.20"W	3° 34' 30.00"N	1.050.640	887.088

Donde se pudo constatar lo siguiente:

Existencia de un predio rural, denominado Villa Leos, el cual presenta un uso actual de suelo consistente en tres (3) viviendas, un (1) establo, potreros enmalezados en su mayor extensión, frutales, árboles nativos aislados y en la parte baja de la colindancia una franja de bosque natural asociado con guadúa, protector de fuentes hídricas. Presenta topografía ondulada con pendientes variables entre el 15 y 35% en algunos sectores.

Impactos Ambientales relevantes:

Se realizó la tala de dos (2) árboles adultos de la especie Jigua (Nectandra reticulata) que se encontraban aislados en el área de potreros enmalezados, relacionados así:

-Un árbol de la especie Jigua talado, cuyo tocón presenta un diámetro de 0.90 metros, ubicado en las coordenadas 3° 34' 28.10" N - 76° 37' 24.60" W. Altitud: 1.513 m.s.n.m.

-Un árbol de la especie Jigua talado, el cual tiene un tocón de 1.00 metros, ubicado sobre las coordenadas 3° 34' 28.20" N - 76° 37' 24.60" W. Altitud: 1.527 m.s.n.m.

Se constató, además, la tala de seis (6) árboles adultos de la especie Jigua (Nectandra reticulata), ubicados en la zona de protección de fuentes hídricas, más concretamente de un tributario que cruza por el predio Villa Leos y la margen derecha del área forestal protectora de la quebrada El Vergel que también hace parte de ese inmueble, relacionados así:

- Un árbol de la especie Jigua talado, el cual muestra un tocón de 1.10 metros, ubicado a cinco metros de distancia del cauce de un tributario sobre su margen izquierda, y a su vez en zona forestal protectora margen derecha de la quebrada El Vergel, el fuste quedó atravesado por



AUTO 0760 - 0761 No.

00068

DE 2023

(17 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

encima de la fuente tributaria, ubicado sobre las coordenadas $3^{\circ} 34' 29.90''$ N - $76^{\circ} 37' 18.30''$ W. Altitud: 1.537 m.s.n.m.

- Un árbol de la especie *Jigua talado*, con un tocón de 1.10 metros, ubicado a diez (10) metros de distancia del cauce de un tributario sobre su margen izquierda y a 20 metros de distancia del cauce de la quebrada El Vergel, margen derecha de la zona de protección. El fuste talado quedó por encima de la fuente tributaria. Ubicado sobre las coordenadas $3^{\circ} 34' 29.80''$ N - $76^{\circ} 37' 18.40''$ W. Altitud: 1.537 m.s.n.m.

- Un árbol de la especie *Jigua talado*, el cual tiene un tocón de 0.90 metros, ubicado en la margen izquierda de la zona de protección del tributario y margen derecha de la zona forestal protectora de la quebrada El Vergel. Ubicado sobre las coordenadas $3^{\circ} 34' 30.50''$ N - $76^{\circ} 37' 17.40''$ W. Altitud: 1.541 m.s.n.m.

- Un árbol de la especie *Jigua talado*, que presenta un tocón de 1.05 metros, ubicado en la margen izquierda de la zona de protección del tributario y margen derecha de la zona forestal protectora de la quebrada El Vergel. Ubicado sobre la misma coordenada anterior.

- Un árbol de la especie *Jigua talado*, con un tocón de 0.76 metros, en la misma área y coordenada del anterior.

- Un árbol de la especie *Jigua talado*, observándose un tocón de 1.50 metros, ubicado a seis (6) del cauce sobre la margen derecha del tributario. Localizado sobre las coordenadas $3^{\circ} 34' 30.90''$ N - $76^{\circ} 37' 18.50''$ W. Altitud: 1.566 m.s.n.m.

Para un total de ocho (8) árboles adultos de la especie *Jigua*, que fueron talados, dos (2) de ellos aislados en áreas de potreros enmalezados y seis (6) en zona de protección de fuentes hídricas.

El área afectada es de 2.000 metros cuadrados que hacen parte de la zona forestal protectora de un tributario en ambos márgenes y la margen derecha de un sector de la quebrada El Vergel, extensión superficial impactada por la caída de los árboles talados tan voluminosos, en donde se afectó el sotobosque y ocurrió el doblamiento de guaduas asociadas al bosque natural.

Se encontraron 166 tablas producto del aserrío que hubo en el sitio, quedando material vegetal disperso sobre el área. Estas acciones se venían realizando desde el sábado 14 de noviembre del presente, según la información suministrada por el señor Cesar Augusto Caro Gonzalez.

Estos trabajos se realizaron sin contar con los respectivos permisos de la CVC.

AUTO 0760 -0761 No.

00068

DE 2023

17 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

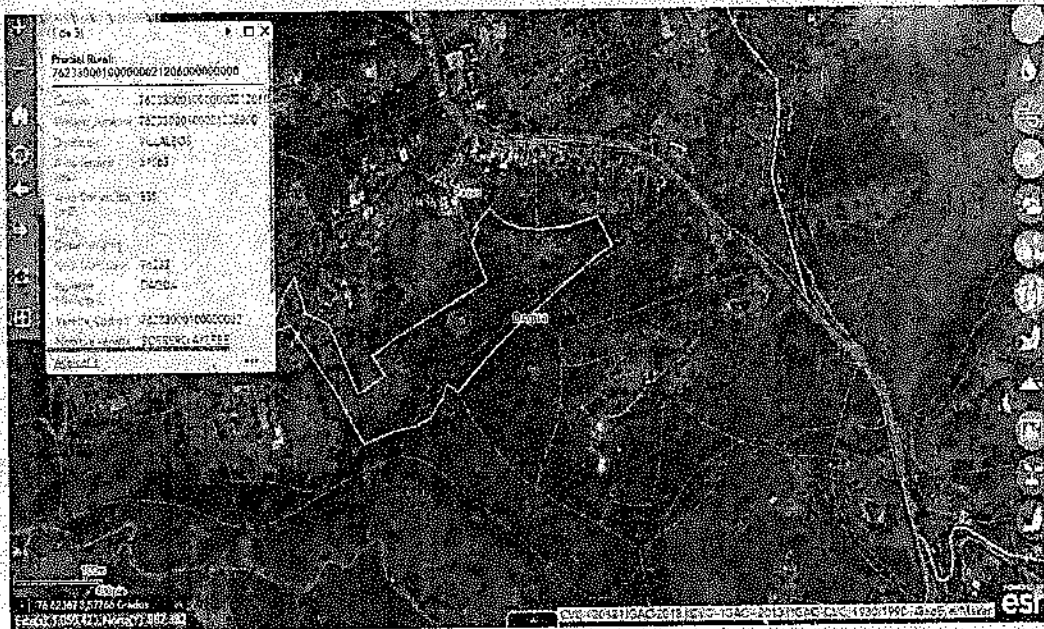


Ilustración 1. Ubicación del predio Villa Leos. Fuente: GeoCVC. 2020.

Como actuaciones, se realizó el recorrido por el área intervenida, con el acompañamiento del señor Cesar Augusto Caro Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá, encargado del predio Villa Leos, quien aportó información, constatándose la tala de ocho (8) árboles adultos de la especie Jigua y 166 tablas de dimensiones aproximadas 2,90 metros de largo por 0,25 metros de ancho apiladas producto del aserrío.

Se le hizo firmar al señor Cesar Augusto Caro Gonzalez como presunto infractor el ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DE 2009), dejándole el documento original.

Se dejaron en custodia bajo la responsabilidad del señor Cesar Augusto Caro Gonzalez, 166 tablas de dimensiones de dimensiones aproximadas 2,90 metros de largo por 0,25 metros de ancho, apiladas en el área intervenida que hace parte del predio Villa Leos, como Decomiso Preventivo.

Asimismo, se tomaron los datos básicos de campo para la proyección y elaboración del respectivo informe, y los registros fotográficos.”

(...)

Que la conducta presuntamente desarrollada por los señores Jairo León Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 presunto propietario del predio y el señor Cesar



AUTO 0760 - 0761 No. **00068** DE 2023

(17 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Augusto Caro González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá encargado del predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, en el cual se desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal de (8) ocho árboles, dos (02) de ellos unas sin las autorizaciones otorgadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y seis (6) en la zona de protección de la quebrada el vergel.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 21 de noviembre de 2020 al predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-406667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:

(...)

Que Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en relación a las actividades de aprovechamiento forestal:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:



AUTO 0760 - 0761 No.

17 OCT 2023 00068

DE 2023

()
“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.(...)*

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así como en atención a lo evidenciado en el informe de visita de fecha del 21 de noviembre de 2020, el registro fotográfico que se encuentra en el expediente y revisada la información que reposa en los archivos de la Corporación, y no encontrándose acto administrativo alguno por el cual se otorgue permiso para tenencia de fauna silvestre, para la presunta infracción a las normas transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-002-062-2020.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.



AUTO 0760 - 0761 No. 00008 DE 2023

()

17 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores JAIRO LEÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá, por las actividades realizadas en el predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, en el cual se desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal, actividades sin permiso de la CVC, el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal único, sin permiso de un total de ocho (8) árboles adultos de la especie Jigua, dos (2) de ellos aislados en áreas de potreros enmalezados y seis (6) en área forestal protectora de la quebrada El Vergel, afectando 2.000 metros cuadrados que hacen parte de la área forestal protectora de un tributario en ambas márgenes y la margen derecha de un sector de la quebrada El Vergel, y 166 tablas de dimensiones aproximadas 2.90 metros de largo por 0.25 metros de ancho, producto del aserrío, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2 literal “b” del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.



AUTO 0760 - 0761 No.

17 OCT 2023

DE 2023

(00068)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que se tendrán como pruebas todas aquellas que reposan en el expediente sancionatorio No. 0761-039-002-062-2020, y las que llegasen a incorporarse legalmente a este procedimiento sancionatorio. Expediente el cual se encuentra a disposición de los investigados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para ejercer su derecho de contradicción.

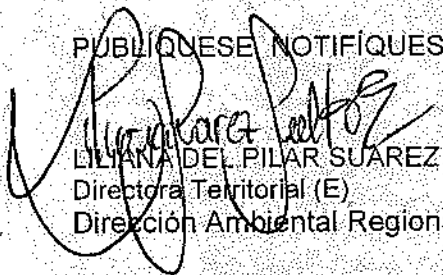
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, el presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL 17 OCT 2023

PUBLIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA DEL PILAR SUAREZ SARMIENTO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Elaboró: Julio César Domínguez Castro – Profesional especializado contratista - DAR Pacífico Este
Aprobó: Liliana del Pilar Suarez Sarmiento – Coordinadora UGC-DAGUA

Expediente: 0761-039-002-062-2020